

FLUJOGRAMA JDC 329/2017 Y SUS ACUMULADOS JDC 330/2017, JDC 331/2017, JDC 332/2017, JDC 358/2017 Y JDC 359/2017.

**A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S**

I. Antecedentes.

a. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, con la sesión de instalación formal del Consejo General del OPLEV, dio inicio el proceso electoral 2016-2017

b. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete¹, se llevó a cabo la jornada electoral.

c. Cómputo Municipal. El 7 de junio de la presente anualidad, siendo las 16:22 horas, concluyó la sesión de cómputo del municipio de Platón Sánchez, Veracruz.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a. Presentación. El 11 de junio se presentaron sendos recursos de inconformidad, ante el Consejo Municipal responsable.

b. Turno. Mediante acuerdos de fecha 8 de julio y 29 de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Presidente, acordó formar los expedientes JDC 329/2017, JDC 330/2017, JDC 331/2017, JDC 332/2017, JDC 358/2017 Y JDC 359/2017 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

c. Reencauzamiento. En fecha 7 y 29 de julio respectivamente, se ordenó reencauzar los recursos de inconformidad intentados por los actores a juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano.

d. Radicación, admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Mediante acuerdos de fecha ocho y treinta de agosto de la presente anualidad, el Magistrado instructor ordenó la radicación de los medios de impugnación señalados, así como la admisión y cierre de instrucción, para que con posterioridad citara a la próxima sesión pública en la que habrán de discutirse dichos asuntos.

**ACTO
IMPUGNADO**

Los resultados consignados en el Acta de Compuo Municipal de la elección de Ayuntamientos del municipio de Platón Sánchez, Veracruz del Organismo Público Local de Veracruz, de fecha 07 de junio de 2017, consecuentemente la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva, por las causales de nulidad, establecidas en el Código Electoral en el artículo 395, fracciones V, VI, IX y XI, así como las irregularidades graves y acreditables durante la Sesión de Cómputo Municipal efectuada en fecha 07 de junio de 2017, por parte del Organismo Público Local de Veracruz (OPLE) a través del Consejo Electoral Municipal en Platón Sánchez, Veracruz, en la elección de Ayuntamientos, a anular la elección por consideraciones antes vertidas.

CONSIDERACIONES

En el asunto se analiza en primer término, los agravios tendientes a la nulidad de la elección, por supuestos rebases de tope de gastos de campaña, utilización de recursos públicos y por violaciones sustanciales.

En el estudio, los agravios se proponen declararlos **infundados**, por las razones que se van a exponer de cada uno de los supuestos que adujeron los actores en el presente municipio.

En relación al rebase de topes de gastos de campaña y de acuerdo al dictamen consolidado, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en sus anexos I y II, se desprende que la candidata ganadora por la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, no rebasó los gastos de campaña, ya que el tope autorizado para la elección del municipio de Platón Sánchez, fue de **\$146,393.00**, y de acuerdo a la referida información, únicamente gastó la cantidad de **\$91,038.04**, es decir, ejerció un 37.81% menos del tope permitido, en consecuencia se considera que no ha lugar a declarar la nulidad solicitada y por ende, el agravio hecho valer, deviene **infundado**.

Respecto a la utilización de recursos públicos, los actores refieren que se utilizaron recursos provenientes de las arcas del municipio de Platón Sánchez, Veracruz, y para justificar sus aseveraciones ofrecen como medios de prueba, la técnica, consistente en 28 fotografías.

Ahora bien, dada la naturaleza de las pruebas referidas, esta ponencia considera que no son el medio idóneo convictivo para probar los hechos referidos, en virtud de que adolecen de imperfección, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar. A su vez, necesitan de otros medios de prueba que, al ser concatenados puedan generar convicción en el juzgador sobre los hechos denunciados, situación que en la especie no acontece. Consecuentemente el agravio hecho valer debe calificarse como **infundado**.

Los recurrentes afirman que la responsable, incurrió en diversas irregularidades a la hora de llevar a cabo el procedimiento de computo municipal, sin embargo; del estudio realizado sobre los proyectos de actas y actas circunstancias emitidas por el Consejo Municipal de Platón Sánchez, mismas que conforme a Código Electoral adquieren valor probatorio pleno, nada se logra desprender de lo afirmado por lo impetrantes, ya que de acuerdo a dichas documentales públicas, la autoridad responsable ciñó sus actos a lo establecido por el artículo 233 del código en cita, consecuentemente el agravio en mención deviene **infundado**.

Por cuanto hace a que los documentos fotocopiados fueron utilizados para la movilización y coacción del voto, es de advertir que dichas anomalías no se encuentran acreditadas con las pruebas señaladas en párrafo anterior, por consiguiente, es a los impetrantes a quienes les correspondía demostrar sus aseveraciones tal como lo establece el artículo 361, párrafo segundo del Código Electoral del Estado, y al no haberlo hecho así, los agravios hechos valer se declaran **fundados** pero **inoperantes**.

Ahora bien, 7 de ellas, ya fueron objeto de recuento en sede administrativa, por lo tanto; no se puede entrar a realizar el estudio de la causa impugnada, toda vez, que al haberse realizado un recuento en sede administrativa, ya, se corrigieron los errores contenidos en las actas originales, aunado al hecho de que los actores incumplen con la obligación de señalar, cuales son los errores o violaciones que subsisten, a pesar de haber sido objeto de recuento, por lo que, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito, deviniendo en consecuencia **inoperante**, el agravio aducido.

Y en lo que refiere a la última casilla de las 23 referidas, el rubro “electores que votaron” fue asentado erróneamente por el funcionario de casilla, por lo mismo, tal rubro aparece con una cantidad discordante (710); sin embargo, esta ponencia considera que esa omisión no puede ser atribuida como error en el cómputo, en virtud de que al realizar una nueva suma entre los apartados “personas que votaron” y “representantes de partidos políticos y candidaturas independientes que votaron, no incluidos en lista nominal”, nos da la cantidad de 505, cantidad coincidente con los otros dos rubros fundamentales; por ende los agravios de mérito son infundados.

RESOLUTIVOS

Se acumulan los expedientes identificados con las claves: JDC 330/2017, JDC 331/2017, JDC 332/2017, JDC, 358/2017, JDC 359/2017, al diverso JDC 329/2017, por ser este último el más antiguo.

Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo impugnada, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría entregadas a la fórmula de candidatos a Presidente Municipal y Síndico por el principio de mayoría relativa, postulada por la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz.